



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO : 2018-00362**  
**CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN**  
**CESIONARIO : GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**  
**DEMANDADO : WILSER OVIDEO MERCHÁN**  
**PROVIDENCIA : AUTO 14/09/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderado judicial contra **WILSER OVIDEO MERCHÁN**.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados **WILSER OVIDEO MERCHÁN** adeudan la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$15.140.541.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 873366, más intereses moratorios.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

**PETITUM**

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados, **WILSER OVIDEO MERCHÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 992172 así:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$15.140.541.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 873366, más los intereses moratorios a la tasa máxima que se encuentre vigente desde el 30 de abril de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.
- Mas costas incluidas, las agencias en derecho causadas con ocasión al proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto de **23 de mayo de 2018** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de los demandados, **WILSER OVIDEO MERCHÁN**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por siguientes sumas:

- Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$15.140.541.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 873366, más los intereses moratorios a la tasa máxima que se encuentre vigente desde el 30 de abril de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la deuda.



RADICADO : 2018-00362  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN  
CESIONARIO : GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO : WILSER OVIDEO MERCHÁN  
PROVIDENCIA : AUTO 14/09/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Por auto de 31 de mayo de 2021 se aceptó la cesión del crédito que hace COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

No se logró la notificación del demandado **WILSER OVIDEO MERCHÁN**, de forma personal, ni por aviso, del mandamiento de pago en las distintas direcciones físicas dispuestas para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, por lo que este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.

Luego de vencido el término de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, se designó como curador ad litem de los demandados **WILSER OVIDEO MERCHÁN** al profesional del derecho Dr. **CARLOS JULIO MUÑOZ OSORIO**.

El curador aceptó el nombramiento el día 26 de mayo de 2022 y dispuso contestación de la demanda el día 01 de junio de 2022 y quien no propuso excepciones.

El término del traslado se encuentra debidamente vencido.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RADICADO : 2018-00362  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN  
CESIONARIO : GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO : WILSER OVIDEO MERCHÁN  
PROVIDENCIA : AUTO 14/09/2022 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

### RESUELVE :

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **WILSER OVIDEO MERCHÁN** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, y en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, que aceptó la cesión del crédito realizada entre COOSUPERCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN, a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CERO VEINTISIETE PESOS M/L (\$757.027).

6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado **WILSER OVIDEO MERCHÁN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348c4c0124088e2a222d7b1bd6dcf866a7e0b51bee00bcfb03fe7f6bd768bb0f**

Documento generado en 14/09/2022 08:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**